



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

**Sentencia T – 12115
4 de febrero de 2025**

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Paola Andrea Flórez Alzate

Demandados: C N S C e I C B F.

Radicado: 05001311000820240051802

Derecho objeto de protección: El proceso debido y otros.

Tema: Ausencia de vulneración de los derechos fundamentales. Subsidiariedad de la acción de tutela.

Discutido y aprobado: Acta número 26
de 4 de febrero de 2025



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, cuatro (4) de febrero
de dos mil veinticinco (2025)

Se resuelve la impugnación, formulada por activa, contra la sentencia, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el juzgado Octavo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en este amparo constitucional instaurado, por la señora Paola Andrea Flórez Alzate, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Comisión Nacional del Servicio Civil (C N S C), habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con las personas que ocupan, *“en encargo o provisionalidad, cargos vacantes definitivos, con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grados 9 y 11, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC N° 168343”*, del I C B F (archivos 8 y 22, c p), para que se le proteja sus derechos fundamentales, de la igualdad, el trabajo, el proceso debido y el acceso a cargos públicos, previstos en la Constitución Política, artículos 13, 27, 29 y 40.



SUPUESTOS FÁCTICOS

La señora Paola Andrea Flórez Alzate, tras superar las diferentes etapas del concurso, ocupó inicialmente, la posición N° 18, de la lista de elegibles, de que da cuenta la Resolución No. 1942, de 24 de febrero de 2023, expedida por la C N S C, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 168343, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”* (archivo 4, c p), siendo provista la vacante, con la persona que ocupó la primera posición.

Por medio del Decreto 2280 de 2023, expedido por el Gobierno Nacional, se modificó la planta de personal del I C B F y se suprimieron *“377 cargos de denominación profesional universitario código 2044 grado 09”*, que son iguales, al que la accionante aspiró, y, en su lugar, creó *“(…) 377 cargos de denominación profesional universitario código 2044 grado 11”*, que son equivalentes, para el que concursó, pero ese instituto, desconociendo los criterios de unificación, sobre el uso de listas de elegibles, emitidos por la C N S C, no utilizó el registro, conformado



mediante la Resolución 1942, de 24 de febrero de 2023, lo cual le vulnera sus derechos fundamentales, aseveraciones que, tras considerar superados los presupuestos de procedencia del amparo, le sirven para,

PRETENDER

Que se le tutele los indicados derechos fundamentales. En consecuencia:

"SEGUNDO: se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informar la totalidad de vacantes definitivas en el código 2044 grado 11 similares o equivalentes a la OPEC 168343 en su planta global.

"TERCERO: se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar la solicitud a la Comisión Nacional CNSC, para que realice el estudio técnico correspondiente para la equivalencia de empleos y se emita el correspondiente concepto de viabilidad para hacer uso de la referida lista de elegibles a más de en 48 horas luego del fallo.

"CUARTO: Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proceder al uso de la lista de



elegibles y por tanto se me realice el nombramiento PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 por "equivalencia de empleos" en Antioquia en alguna sede a nivel nacional en lo posible cercana a Antioquia hasta dos grados garantizando mi derecho a carrera administrativa y el derecho al debido proceso" (fs 43, archivo 10, c p).

La demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados acontecimientos.

PRELIMINARES

Por medio de autos, de 8 de octubre y 29 de noviembre de 2024, la a quo admitió el amparo y dispuso las aludidas vinculaciones¹, proveídos notificados a todos los interesados (archivos 11, 12, 22 y 23, c p), y, contándose con la oposición de la CNSC (archivos 13 y 25, c p) y del I C B F (archivo 14, c p), entidades que esbozaron la ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y el incumplimiento de los presupuestos de procedencia del socorro, la señora juez del conocimiento profirió la,

¹ Por medio de auto T-12032, de 27 de noviembre de 2024, esta Corporación, declaró la "NULIDAD de lo actuado en este asunto, a partir, inclusive, de la sentencia del 21 de octubre de 2024, proferida por el juzgado Octavo de Familia, de Medellín", a efecto que vinculara a los mencionados sujetos (archivo 21, c p).



SENTENCIA

De 4 de diciembre de 2024 (archivo 36, c p), denegando el socorro, luego de concluir que, si bien *“es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios”* (f 17, ídem. SIC), no se acreditó *“un hecho generador de la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante”* (folio 23, bien).

IMPUGNACIÓN

La señora Paola Andrea Flórez Alzate recurrió el fallo (archivo 40), cuestionando y aludiendo a los apartes de una providencia que no corresponde a la del señor juez de primer grado, afirmando que se satisfacen los presupuestos de procedencia de la salvaguarda, especialmente, el de la subsidiariedad, y acudiendo, en lo esencial, a los argumentos que plasmó, en el escrito primigenio, por lo que reiteró que le desconocieron sus derechos fundamentales (archivo 26, c p).



SEGUNDA INSTANCIA

Para ante el *Ad quem*, no alegaron los contendientes.

CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención de la Sala, la legitimidad en la causa se halla suficientemente acreditada, por activa y pasiva, porque esta acción la instauró la señora Paola Andrea Flórez Alzate contra la C N S C y el I C B F, siendo vinculados, por pasiva, los mencionados terceros, como se observa en los archivos 11 y 22 de la cartilla principal, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, de la igualdad, el trabajo, el proceso debido y el acceso a cargos públicos, previstos en la Constitución Política, artículos 13, 27, 29 y 40.

Para resolver la alzada se dirá que, *en este evento, de acuerdo con lo acreditado, lo averado y pretendido en la demanda, lo expresado en las contestaciones y los anexos, **esta acción tuitiva resulta improcedente, porque al juez de tutela no le corresponde definir la determinación o no de equivalencias de un cargo***



ofertado, al interior de un concurso méritos, respecto de la planta de personal de una entidad, ni disponer la autorización de listas de elegibles, para efectuar los respectivos nombramientos, debido a que ello escapa a su competencia, la cual recae, en la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y en la respectiva entidad nominadora, por cuanto el ingreso, en los cargos de carrera administrativa, está sometido al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para determinar los méritos y calidades de los postulantes, siguiendo los dictados de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y el Decreto 760 de 2005, los cuales son intangibles, en atención al derecho y fundamental principio de la igualdad (Carta Política, artículo 13), siguiendo lo concerniente a la Convocatoria, el reclutamiento, las pruebas, la elaboración de las listas de elegibles y los períodos de prueba (Ley 909 de 2004, artículos 27² y 30, modificado por la Ley 1960 de 2019, artículo 2).

El precedente juicio se refuerza aún más, porque, en esta querrela supralegal, como lo expuso la a quo, no se acreditó que existieran **“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma**

² “Artículo 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. (...) el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”



Entidad” (artículo 6), “(...) al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera[n] la denominación, grado, código y asignación básica”, como tampoco que “c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles [y que] “d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad”³ (Énfasis de la Sala).

De lo acotado se desprende que, en este asunto, no se satisfacen los supuestos, a que aluden los precedentes judiciales, referidos a la viabilidad de las pretensiones, como las sentencias T - 340, de 21 de agosto de 2020⁴, y T 081- de 2021, de la Corte Constitucional.

En efecto, se evidencia que la señora Paola Andrea Flórez Alzate ocupó la posición N° 18, en la lista de elegibles, conformada por medio de la Resolución N° 1942, de 24 de febrero de 2023, de la C N S C, *“para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 168343, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF,*

³ Corte Constitucional, sentencia T-081, de 6 de abril de 2021, M P Dr Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁴M P Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021” (f 3, archivo 4, c p), plaza que, según lo informado, fue provista, con la persona que ocupó la posición de mérito, en ese registro de elegibles, luego de que la “CNSC autorizó al elegible que ocupó la posición 2” (fs 37 archivo 13, y 9, archivo 14, c p).

A su vez, no se evidencia que la señora Paola Andrea Flórez Alzate, antes de acudir a esta querrela supralegal, le hubiese pedido a las mencionadas agencias públicas que llevasen a cabo el estudio de la equivalencia, en relación con el empleo, para el cual concursó, y que, en el evento de que existieran esos cargos equivalentes, acudieran a la especificada lista de elegibles, para proveerlos.

Aun dejándose de lado lo exteriorizado, la evectora de este socorro, en lugar de formularlo, debió promover, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la eficaz e idónea vía judicial de las acciones de nulidad y/ o de restablecimiento de sus derechos, para lograr la protección de sus prerrogativas fundamentales, ***en cuyo desarrollo cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares*** (CPACA, artículos 229 y 230), es decir, ***contrario a lo razonado parcialmente por el juzgado de primer grado***, su subsidiariedad y residualidad obstaculizan frontalmente su



concesión⁵ (Carta Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1992, artículos 5 y 6), máxime si no se se otea la presencia de un perjuicio irremediable que la perjudique, al no concurrir los requisitos que lo caracterizan, consagrados por la jurisprudencia constitucional⁶, pues, inclusive, su *“lista de elegibles tiene vigencia hasta el 13 de marzo de 2025”* (f 30, archivo 13, c p).

De allí que, en presencia de las planteadas circunstancias, el Tribunal respaldará el proveído impugnado, al no asistirle la razón, a la recurrente, aunque también por las razones expuestas, visto también que los demás sujetos vinculados no incurrieron, en la infracción de sus derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia, de 23 de marzo de 2023, C P Dr Pedro Pablo Vanegas Gil, radicado 11001-03-15-000-2023-00977-00: “En ese orden de ideas, se advierte que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, para discutir el acto que cuestiona y lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados mediante la presente acción. Situación que torna en improcedente la acción de tutela, pues una interpretación contraria llevaría a desplazar las competencias asignadas para los jueces naturales, lo que a su vez implicaría desnaturalizar este mecanismo constitucional”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-427, de 8 de julio de 2015, M P Dr Mauricio González Cuervo.



Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las consideraciones.

Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese a la a quo. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADA.**